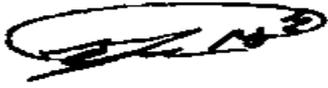


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de mayo de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza, con la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00031-00.



JESUS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Secretario E.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 122

Patía - El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N.º 19-532-31-84-001-2023-00031-00

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA DE ARGELIA - CAUCA, en representación judicial de los derechos e intereses del menor de edad F.A.I.C., hijo de la señora ZENAIDA AZUCENA CÓRDOBA GAVIRIA

Demandado: HENRY IMBACHÍ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se observa que el mismo se dirige a este Despacho por considerar que es el competente para conocerlo. Al respecto, cabe recordar que, si bien el Código General del Proceso en el numeral 7 del artículo 21, señala que:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

En el artículo 17, numeral 6, indica que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Además, el artículo 28, numeral 2, segundo inciso, establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Asimismo, aunque en el presente caso obra una solicitud del demandado, tendiente a que se revise por el Juez competente la obligación alimentaria impuesta por la señora Comisaria de Familia de Argelia – Cauca en decisión administrativa proferida en la audiencia de conciliación realizada ante dicha Comisaría el 20 de abril de 2023, y el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, preceptúa que:

“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(..).

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.”

El artículo 120 de la misma normatividad, también deja en claro que: *“El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”*

De acuerdo a las normas citadas y siendo que, en el presente caso, del contenido de la demanda, en particular, de lo señalado en el acápite de **“NOTIFICACIONES”** de la misma, se infiere que el menor de edad demandante y su madre, residen en el Barrio La Esmeralda del Municipio de Argelia – Cauca; el competente para conocer de este asunto en única instancia es el señor Juez Promiscuo Municipal de Argelia – Cauca.

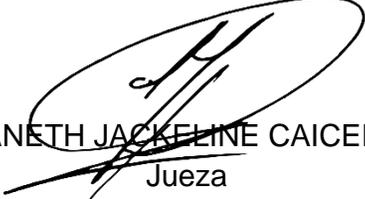
Siendo así, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora Comisaria de Familia de Argelia - Cauca, en representación de los derechos e intereses del menor de edad F.A.I.C., hijo de la señora ZENAIDA AZUCENA CÓRDOBA GAVIRIA, y en contra del señor HENRY IMBACHÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, y previas las anotaciones pertinentes en el respectivo libro radicador, REMITIR el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Cauca, por ser el competente para conocer del mismo.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza